



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 223/2015  
RELACIONADO CON EL AMPARO EN  
REVISIÓN \*\*\*\*\***

**MATERIA: CIVIL.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**RECURRENTE ADHESIVO: \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**MAGISTRADA RELATORA:  
FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIA:  
KARLA LUZ EDUWIGES LUNA RODRÍGUEZ.**

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día uno de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del toca **223/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil quince, terminada de transcribir el veinticinco de mayo del propio año, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Cancún, Quintana Roo; y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Cancún, Quintana Roo, turnado en la propia fecha al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

*“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Tiene el carácter de*

autoridad responsable el H. Juzgado Segundo Familiar, con sede en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo. - - -

IV.- ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA: Son TRES los actos reclamados: - - - 1.- El acuerdo publicado en fecha 02 de diciembre del año 2014, mismo que causó sus efectos el día 03 de diciembre y empezó a correr su término el día 04 de diciembre de la misma anualidad. De ese acuerdo se desprenden las siguientes OMISIONES que reclamo: - - - a) La OMISIÓN de manifestarse respecto a mi petición realizada a la autoridad responsable en fecha 21 de octubre del año 2014, promoción por medio del cual la quejosa presenté una documental privada como prueba superviniente, y en dicha promoción solicito a la autoridad responsable: “solicito respetuosamente a su Señoría, se sirva citar a la mencionada persona para que en día y hora hábil que lo permitan las labores de este H. Juzgado bajo su estimable cargo, la psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* bajo protesta de decir verdad, manifieste si es suya la firma que yace al calce de la documental privada superviniente que se adjunta”. - - - Para mejor proveer, se manifiesta que la prueba superviniente que la quejosa presenté ante la autoridad responsable en fecha 21 de octubre del año 2014, consiste en una documental privada suscrita y firmada por la Licenciada en psicología \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha 03 de octubre del año 2014, por medio de la cual, la profesionista de la psiquis hace constar lo siguiente “A través de este conducto, me permito CONSTAR que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ha contratado mis servicios profesionales



como psicóloga y se encuentra en este momento en PROCESO DE PSICOTERAPIA con su servidora.”- - -

La prueba superviniente citada líneas arriba, ha sido admitida en el juicio de origen, pero la autoridad responsable omitió el manifestarse sobre lo ya manifestado, que es la solicitud de que la psicóloga en cuestión ratificara la prueba superviniente.- - - b) La OMISIÓN de manifestarse sobre la VÍA DE APREMIO planteada por la quejosa por medio del escrito presentado ante la responsable en fecha 25 de noviembre del año 2014 ante la autoridad responsable, vía de apremio que tiene como finalidad el solicitarle que el demandado en el juicio principal C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , pague y cumpla a cabalidad con la pensión alimenticia a favor de nuestro menor hijo. Sobre el incidente de vía de apremio interpuesto por la quejosa por medio del escrito presentado ante la autoridad responsable en fecha 25 de noviembre del año 2014, la responsable no se manifestó al respecto en fecha 25 de noviembre del año 2014, la responsable no se manifestó al respecto en su acuerdo publicado en fecha 02 de diciembre del año 2014.- - - 2.- El acuerdo de fecha de publicación el día 16 de diciembre del año 2014, dictado por la autoridad responsable, acuerdo que es del tenor literal siguiente, en la parte conducente que reclamo: “Se comisiona al Ciudadano Actuario adscrito a la

Administración Judicial de los Juzgados Familiares del Estado, para que el día sábado DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, en compañía del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se constituya al

domicilio de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* ,

ubicado en Supermanzana \*\*\*\* manzana \*\*\* calle \*\*\*  
número \*\*\* colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el horario fijado mediante sentencia de fecha  
Diecinueve de Enero del año dos mil doce, dictada por  
esta autoridad y que obra a fojas ciento veintiocho a  
ciento treinta y ocho de este expediente, y de fe, de que  
las visitas ordenadas, entre el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su menor hijo de nombre  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se estén llevando a cabo.

Levantando la constancia actuarial correspondiente; en  
términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción I y IV  
de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
Asimismo, prevéngase a la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* , para que cumpla a cabalidad con el  
sistema de visitas fijado en el resolutive Séptimo de la  
sentencia definitiva, otorgando las facilidades y los  
medios necesarios, esto con la finalidad de promover las  
relaciones paterno filiales, y que el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pueda convivir con su menor  
hijo, apercibiéndola que de no hacerlo así, se usará en  
su contra la medida de apremio establecida en el  
artículo 89, fracción I del Código de Procedimientos  
Civiles vigente en el Estado.”- - - 3.-La VIOLENCIA  
INSTITUCIONAL que ha venido cometiendo y comete  
actualmente la autoridad responsable en contra de la  
quejosa, violencia institucional que tiene su definición en  
el artículo 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres  
a una vida libre de violencia y dice: “ARTÍCULO 18. (lo  
TRANSCRIBE).- - -La autoridad responsable ha venido  
cometiendo violencia institucional en contra de la  
quejosa, porque: - En fecha 16 de junio del año 2014, la



A. R. 223/2015 CIVIL.

suscrita contesté el incidente de vía de apremio interpuesto por el c. \*\*\*\*\* , y en esta contestación solicité a la autoridad responsable, la suspensión del régimen de visitas entre mi menor hijo y el aquí tercero interesado, PERO LA RESPONSABLE OMITIÓ POR COMPLETO MANIFESTARSE RESPECTO A ESTA PETICIÓN, aún y a pesar de estar debidamente fundamentada en los artículos 25 y 30, fracción I del a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo: “ARTÍCULO 25. (Lo transcribe).- - - ARTÍCULO 30. (Lo transcribe).- - -Visto lo anterior, en fecha 14 de julio del año 2014, interpuse el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de la autoridad responsable de manifestarse sobre mi petición especial de la suspensión del régimen de visitas entre mi menor hijo y el aquí tercero interesado, amparo bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , radicado ante la H. Juez Tercero de Distrito con sede en esta ciudad.- - -Ahora bien, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\* , radicado ante la H. Juez Tercero de Distrito, en fecha 28 de noviembre del 2014, la justicia de la unión ampara y protege a la suscrita y se le ordena a la aquí autoridad responsable, manifestarse sobre mi petición especial de la suspensión del régimen de visitas entre mi menor hijo y el aquí tercero interesado, sentencia que se encuentra actualmente en vísperas de causar ejecutoria.- - - Se manifiesta la VIOLENCIA INSTITUCIONAL de la responsable en mi contra, porque AÚN Y A PESAR DE QUE ESTÁ CORRIENDO EL TÉRMINO PARA QUE LA SENTENCIA DE AMPARO DEL EXPEDIENTE

\*\*\*\*\* , cause ejecutoria, radicado ante la H. Juez Tercero de Distrito, en fecha 16 de diciembre del año 2014, la autoridad responsable me apercibe para que permita las convivencias entre mi menor hijo y el tercero interesado, SIN SIQUIERA PASAR A VER MI PETICIÓN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DE LA CONVIVENCIA.- -  
- La omisión de manifestarse sobre la VÍA DE APREMIO planteada por la quejosa por medio del escrito presentado ante la responsable en fecha 25 de noviembre del año 2014 ante la autoridad responsable, vía de apremio que tiene como finalidad, el solicitarle que el demandado en el juicio principal C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pague y cumpla a cabalidad con la pensión alimenticia a favor de nuestro menor hijo. Sobre el incidente de vía de apremio interpuesto por la quejosa por medio de escrito presentado ante la autoridad responsable en fecha 25 de noviembre del año 2014, la responsable no se manifestó al respecto en su acuerdo publicado en fecha 02 de diciembre del año 2014.- - - La omisión de recabar las pruebas. En especial la averiguación previa que ha quedado asentada bajo el número de expediente \*\*\*\*\*  
ante la unidad de la Fiscalía Especializada para la Atención a la Mujer, de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, con domicilio conocido en esta ciudad.”

**SEGUNDO.** La quejosa señaló como derechos fundamentales conculcados, los que tutelan los artículos 1, 4, 8, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relatando como antecedentes de su demanda los que consideró oportunos.



A. R. 223/2015 CIVIL.

**TERCERO.** Admitida la demanda y tramitado el juicio de amparo bajo el número \*\*\*\*\*, y una vez realizados los trámites correspondientes, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, previo diferimiento, celebró la audiencia constitucional el diez de abril de dos mil quince, dictando la sentencia correspondiente el veinticinco de mayo del propio año, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - Segundo. La justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.”*

**CUARTO.** Inconforme con la resolución anterior, la quejosa \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión ante el propio Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien por auto de ocho de junio de dos mil quince, ordenó remitir el original del expediente \*\*\*\*\* y del escrito de expresión de agravios al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en turno, con una copia para la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

**QUINTO.** Por auto de tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito admitió el recurso de revisión con el número de toca **223/2015**; asimismo admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el tercero interesado \*\*\*\*\* e hizo notar la relación que guarda este asunto con el diverso recurso de revisión \*\*\*\*\* del índice de este tribunal,

**A. R. 223/2015 CIVIL.**

pues en ambos asuntos se recurre la misma sentencia y finalmente dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio **829-IV**, quien enterada, no formuló pedimento.

**SEXTO.-** En diverso proveído de tres de septiembre de dos mil quince, se hizo del conocimiento de las partes que por oficio SEADS/763/2015, de doce de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal informó que en sesión ordinaria de esa misma fecha, se aprobó la readscripción interina de la Magistrada María Adriana Barrera Barranco a este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en sustitución del magistrado, José Manuel Rodríguez Puerto, con efectos a partir del uno de septiembre en curso; por lo que a partir de esa data, este órgano de control constitucional está integrado por los Magistrados Francisco Miguel Padilla Gómez, como presidente, Florida López Hernández y María Adriana Barrera Barranco.

En el propio acuerdo se ordenó turnar los autos a la Magistrada Florida López Hernández, para la formulación del proyecto de resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, 39, 41, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el Acuerdo General **03/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del



A. R. 223/2015 CIVIL.

número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número de jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito que tiene residencia dentro del Circuito territorial donde ejerce jurisdicción este Cuerpo Colegiado.

**SEGUNDO.** El recurso de que se trata fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Amparo, pues lo promovió la quejosa. Fue presentado en tiempo, ya que la sentencia impugnada se le notificó el veintinueve de mayo de dos mil quince y surtió sus efectos al día hábil siguiente (uno de junio), transcurriendo el plazo de diez días, del dos al quince de junio del año en curso; y el escrito de expresión de agravios se presentó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto Distrito en el Estado, el cinco del citado junio, es decir, el cuarto día, dentro del término previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, descontándose del cómputo relativo, los días treinta y treinta y uno de mayo, seis, siete, trece y catorce de junio del propio año, por ser sábados y domingos; por tanto inhábiles, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** El recurso de revisión adhesiva también fue hecho valer por parte legítima y en tiempo, pues lo interpuso el tercero interesado \*\*\*\*\* quien fue notificado de la admisión del recurso de revisión por lista publicada en los estrados del Juzgado responsable, el quince de junio de dos mil quince, y el medio de impugnación se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito

de esta ciudad, el diecisiete del propio mes y año, esto es, el primero de los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** En el presente asunto no se transcriben la sentencia reclamada ni los agravios hechos valer en la revisión principal y en el amparo adhesivo, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes; sin embargo, se entrega a los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, copia fotostática simple de las referidas constancias, además de tener a su disposición los autos originales del presente juicio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2<sup>a</sup>./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Materia Común, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se transcribe:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos***



*sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**QUINTO.-** Los agravios ameritan el siguiente estudio.

En primer término, se estima necesario realizar una precisión en la sentencia recurrida, pues este tribunal advierte que ésta no es acorde al principio de congruencia externa de las sentencias, que implica que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; luego como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, **este tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/268, que se comparte con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 2116, del Tomo XXIV, Agosto de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. AL NO EXISTIR REENVÍO**

***EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA EN REVISIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE CORREGIR DE OFICIO, EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA EJECUTORIA QUE PRONUNCIE, LAS IMPRECISIONES QUE ADVIERTA EN LOS ACTOS RECLAMADOS Y LOS DISTINTOS SENTIDOS EN QUE SE RESUELVAN, A FIN DE EVITAR LA INCONGRUENCIA EN ÉSTAS. Para que el Juez de Distrito cumpla con lo ordenado en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, en aquellos casos en que exista pluralidad de actos reclamados y distintos sentidos de la decisión constitucional adoptada, con relación a cada uno de ellos, resulta necesario que se pronuncie claramente respecto de los que en su caso se sobresea en el juicio, así como de los que estima inconstitucionales y por los que se niegue la protección federal, debiendo hacerlo en la parte resolutive de la sentencia, y no mediante referencias al contenido de alguno de los resultandos del fallo y en caso de que esto no ocurra, al no existir reenvío y no tratarse de una violación procesal que amerite la reposición del procedimiento, el tribunal que conozca en revisión del juicio de amparo, al pronunciar la ejecutoria que corresponda, debe corregir de oficio esta circunstancia a fin de evitar incongruencia en la resolución y sobre todo, dar certidumbre jurídica a la causa constitucional que ha sido juzgada.”***

En efecto, en este asunto, de la lectura de la demanda y el escrito de cumplimiento a la prevención, se advierte que los actos reclamados son:

a) **El acuerdo de uno de diciembre de dos mil catorce** dictado en el juicio ordinario de divorcio número **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, al que se atribuyeron las siguientes omisiones:

- de manifestarse sobre su petición realizada el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por medio del cual la quejosa presentó una documental privada respecto de la cual solicitó a la autoridad responsable citara a la psicóloga \*\*\*\*\* , para que, bajo protesta de decir verdad, ratificara la firma que calzaba dicho documento.

- de pronunciarse respecto de la vía de apremio planteada en escrito de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, que se promovió con la finalidad de solicitar que el demandado cumpliera con su obligación alimentaria a favor del niño \*\*\*\*\* .

**b) El proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, emitido en el propio juicio**, en el que se comisionó al actuario adscrito al juzgado para que el día diez de enero de dos mil quince, en compañía de \*\*\*\*\* , se constituyera en el domicilio de la quejosa a fin de que se diera fe de que las visitas ordenadas entre el citado \*\*\*\*\* y su hijo, se estaban llevando a cabo;

**c) La violencia institucional con que se condujo la autoridad responsable** porque en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, la solicitante del amparo promovió en el juicio de origen, la vía de apremio para la suspensión del régimen de visitas, sin que la responsable se manifestara al respecto, no obstante que con fecha catorce de julio de dos mil catorce se promovió un amparo en contra de la referida omisión y que al respecto se le concedió la protección federal.

**d) La omisión de recabar la prueba consistente en copia de la averiguación previa \*\*\*\*\*** ,

instruida en la Unidad de la Fiscalía Especializada para la Atención a la Mujer de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, con domicilio en Cancún, Quintana Roo.

Ahora, en el considerando quinto de la sentencia que se revisa, relativo al análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, se determinó lo siguiente:

*“...En otro orden de ideas, se procede al estudio de los diversos actos reclamados consistentes en: **b) la omisión de acordar lo relativo a la solicitud - realizada mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil catorce - de suspender el régimen de visitas paterno-filiales entre el tercero interesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; y e) el auto de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual comisiona al actuario de su adscripción a efecto que se constituya en el domicilio de la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y de fe que las visitas paterno-filiales, ordenadas en la sentencia dictada en el juicio ordinario civil de divorcio necesario \*\*\*\*\* , se estén llevando a cabo. **Los conceptos de violación resultan ser fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal,**... Ahora bien, de las constancias que integran los autos en este juicio, se desprende que la aquí quejosa presentó un escrito el dieciséis de junio de dos mil catorce, en el que, entre otras cosas, solicitó suspender el régimen de visitas paterno-filiales entre el tercero interesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ordenado en el juicio ordinario civil de divorcio necesario \*\*\*\*\* ; y que hasta la*



A. R. 223/2015 CIVIL.

**presente fecha, el juez responsable no ha proveído respecto lo solicitado.** - - - Una vez sentado lo anterior, debe decirse que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, literalmente dispone: - - - “Artículo 81. Los autos o decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente”. - - - **En acatamiento al imperativo legal transcrito, la autoridad responsable está obligada a pronunciarse respecto de la petición formulada por la parte quejosa dentro de los tres días siguientes a la recepción de su escrito; sin embargo, dicha responsable no actuó de tal manera, pues como se dijo, hasta la presente fecha, no ha emitido la resolución respectiva que recaiga a la solicitud de suspender el régimen de visitas paterno-filiales entre el tercero interesado \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* , toda vez que al momento en que se dicta esta resolución no se desprende alguna constancia que permita establecer que haya pronunciado un acuerdo contestando la petición elevada por la parte quejosa.** Bajo esa tesitura, al ser cierto el acto reclamado, tal como lo señaló el juez responsable y se corrobora con las constancias que obran en autos, es obvio que si ésta no actuó dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, esta situación revela la violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte quejosa, porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que no aconteció en el presente caso... - - - Por tanto, **en virtud de los razonamientos vertidos, es evidente que el juez responsable no adecuó sus**

*actuaciones al marco constitucional, al no acordar la solicitud - realizada mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil catorce - de suspender el régimen de visitas paterno-filiales entre el tercero interesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* , en los términos que dispone el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, contraviniendo lo que señala el artículo 17 de la Constitución Federal y; por otro lado, al no acordar tanto la solicitud antes citada, como al dictar el auto de quince de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual comisiona al actuario de su adscripción, a efecto que se constituya en el domicilio de la quejosa \*\*\*\*\* y dé fe que el régimen de visitas ordenado en la sentencia, dictada en el juicio ordinario civil de divorcio necesario \*\*\*\*\* , se estén llevando a cabo, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 4 constitucional y la Convención sobre los Derecho del Niño, al no resolver dicha situación en atención al interés superior del menor. En ese orden de ideas, procede conceder a la impetrante de derechos fundamentales el amparo y la protección de la Justicia de la Unión...”*

De lo anterior se colige que, en la sentencia recurrida, se estimó como acto reclamado destacado, **la omisión de acordar lo relativo a la solicitud - realizada mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil catorce - de suspender el régimen de visitas paterno-filiales entre el tercero interesado \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\*** , sin embargo, la mención de dicho acto omisivo se realizó para demostrar la existencia del diverso acto consistente en **la violencia institucional con que se condujo la autoridad responsable** porque en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, la solicitante del amparo promovió en el juicio de



A. R. 223/2015 CIVIL.

origen, la vía de apremio para la suspensión del régimen de visitas, sin que la responsable se manifestara al respecto, no obstante que con fecha catorce de julio de dos mil catorce se promovió un amparo en contra de la referida omisión y que al respecto se le concedió la protección federal.

**En ese tenor, no resultaba procedente el estudio de la omisión de contestar el escrito de dieciséis de junio de dos mil catorce, pues no fue señalado como acto reclamado destacado, sino en relación con el diverso acto consistente en la violencia institucional; máxime que, como sostuvo la quejosa, bajo protesta de decir verdad, en su demanda de garantías y al dar cumplimiento a la prevención que se le hizo en acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, respecto de dicha omisión promovió un diverso juicio de amparo del que tuvo conocimiento la Juez Tercero de Distrito y en el cual se le concedió el amparo, por lo que en esta nueva demanda de amparo la quejosa no estaba reclamando algún acto emitido en cumplimiento de la indicada ejecutoria (fojas 4, 5 y 21 del juicio de amparo).**

Entonces, no se debió considerar dicha omisión como acto reclamado; por tanto, lo determinado a ese respecto debe estimarse incongruente, **por ende, los efectos del amparo se precisarán al final de la presente ejecutoria, prescindiendo de considerar dicho acto reclamado.**

**SEXTO.-** Por otra parte, tal como lo autoriza la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal estima correcta la **sentencia en la parte que se determina el sobreseimiento en el juicio**, respecto de los actos consistentes en la omisión de pronunciarse respecto de la vía de apremio planteada en escrito

**A. R. 223/2015 CIVIL.**

de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, que se promovió con la finalidad de solicitar que el demandado cumpliera con su obligación alimentaria a favor del niño \*\*\*\*\* , así como la omisión de recabar la prueba consistente en copia de la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida en la Unidad de la Fiscalía Especializada para la Atención a la Mujer de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte; **atento a que dicho resolutive y la consideración que lo originaron no le deparan perjuicio a la recurrente**, pues como acertadamente lo determinó el juez federal, al respecto cesaron en sus efectos dichos actos, toda vez que en proveído de ocho de enero de dos mil quince, se ordenó al Actuario adscrito al Juzgado Familiar responsable requiriera a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado la averiguación previa en comento en copia certificada; y se emitieron oficios al representante, gerente general o jefe del Departamento de Recursos Humanos de la empresa denominada \*\*\*\*\* , con domicilio en la Avenida \*\*\*\*\* , número \*\*, colonia \*\*\*\*\* , interior Hotel \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , para que a partir de la quincena siguiente a la fecha en que se reciba el oficio procediera a descontar el 35% del salario y demás prestaciones del demandado (foja 362 del juicio de amparo).

**De igual forma, resulta correcto lo establecido por el juez federal en relación con el reclamo constitucional del proveído de quince de diciembre de dos mil catorce**, mediante el cual se comisionó al actuario adscrito al juzgado responsable para que el día diez de enero de dos mil quince, en compañía de \*\*\*\*\* , se constituyera en el domicilio de la quejosa a fin de que se diera fe de que las visitas ordenadas entre el citado \*\*\*\*\* y su hijo, se estaban llevando a cabo; **respecto del cual se otorgó la protección constitucional**, toda



A. R. 223/2015 CIVIL.

vez que la actuación del juez responsable no atendió a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que en el auto reclamado no se realizó alguna consideración en torno al interés superior del niño, sino únicamente se respondió a la solicitud de la parte tercero interesada, tampoco consideró la solicitud de recabar copias de la averiguación previa \*\*\*\*\* y las diversas pruebas que, en su caso, fueren necesarias para resolver lo que correspondía, así como las manifestaciones vertidas por la quejosa \*\*\*\*\* e incluso las del niño en cuestión.

Razón por la cual, el sobreseimiento decretado en esos términos y la concesión del amparo antes precisada resulta acorde a derecho.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer, los cuales resultan **infundados** en una parte y **fundados** en otra.

**En efecto, se estima que no le asiste razón a la quejosa** cuando se queja de los efectos de la concesión del amparo en cuanto el acto consistente en la omisión del juez familiar de primer grado de pronunciarse respecto de su petición de veintiuno de octubre de dos mil catorce, en la que solicitó fuera ratificada una documental consistente en el informe de la psicóloga \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .

Se sostiene lo anterior, pues en primer lugar, **contrario a lo que alega, el juez federal sí estudió el acto consistente en la omisión del responsable de pronunciarse sobre la vía de apremio** instada por medio del escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, que se planteó con la finalidad que el demandado en el juicio principal \*\*\*\*\*

pagara y cumpliera a cabalidad con la pensión alimenticia a favor de su menor hijo, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“...QUINTO. Análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados. El primero de los actos reclamados, que en el presente considerando se tratará, consiste en:

**c) la omisión de acordar lo relativo a la solicitud - realizada mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil catorce - de requerir a la psicóloga \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que ratifique la firma del escrito de tres de octubre de dos mil catorce, en el que precisa que el tercero interesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* está en proceso de psicoterapia.**

La parte quejosa aduce en lo sustancial que la autoridad responsable ha omitido acordar la parte conducente del escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el que **solicita requerir a la psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que ratifique su firma del escrito de tres de octubre de dos mil catorce**, dentro de los plazos que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, por lo que dicho acto contraviene lo que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República, al violar la prontitud e inmediatez en la impartición de justicia.

**Dicho argumento de inconformidad resulta ser fundado.**

Previo a proceder al estudio de los argumentos expuestos, es necesario invocar el artículo 17 de la Constitución Federal que, en su parte conducente, dispone: “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para



A. R. 223/2015 CIVIL.

*impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. De la interpretación de la disposición legal transcrita, es claro que las autoridades tienen la obligación de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

***En la especie, de las constancias que integran los autos en este juicio, valoradas con antelación, se desprende que la aquí quejosa presentó un escrito el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el que, entre otras cosas, solicita requerir a la psicóloga \*\*\*\*\* para que ratifique su firma del escrito de tres de octubre de dos mil catorce, ante el juez responsable en el juicio ordinario civil de divorcio necesario \*\*\*\*\*; y que hasta la presente fecha, el juez responsable no ha proveído al respecto.***

*Ahora bien, una vez sentado lo anterior, debe decirse que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, literalmente dispone:*

*“Artículo 81. Los autos o decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente”.*

***En acatamiento al imperativo legal transcrito, la autoridad responsable está obligada a pronunciarse respecto de la petición formulada por la parte quejosa dentro de los tres días siguientes a la recepción de su escrito; sin embargo, dicha responsable no actuó de tal manera, pues como se dijo, hasta la presente fecha, no ha emitido la resolución respectiva que recaiga a la solicitud en cuestión, toda vez que al momento en que se***

*dicta esta resolución no se desprende alguna constancia que permita establecer que haya pronunciado un acuerdo contestando la petición elevada por la parte quejosa; con independencia que se haya pronunciado sobre diversos aspectos del escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil catorce, pero no lo relativo a la solicitud de requerir a la psicóloga \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que ratifique su firma del escrito de tres de octubre de dos mil catorce.*

*Bajo esa tesitura, al ser cierto el acto reclamado, tal como lo señaló el juez responsable y se corrobora con las constancias que obran en autos, es obvio que si ésta no actuó dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, esta situación revela la violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte quejosa, porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que no aconteció en el presente caso.*

*En ese orden de ideas, procede conceder a la impetrante de derechos fundamentales el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, respecto del acto reclamado consistente en la omisión de acordar lo relativo a la solicitud - realizada mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil catorce - de requerir a la psicóloga \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que ratifique la firma del escrito de tres de octubre de dos mil catorce, en el precisa que el tercero interesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* está en proceso de psicoterapia...”*



**Al respecto, este Tribunal considera que resulta acorde a derecho lo determinado por el juez federal**, toda vez que se acreditó que la responsable omitió pronunciarse en el acuerdo de uno de diciembre de dos mil catorce, sobre la petición de la quejosa realizada el veintiuno de octubre del propio año, de citar a la psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que, bajo protesta de decir verdad, ratificara la firma que calzaba en la documental en la que se indicaba que el tercero interesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba en proceso de psicoterapia; **razón por la cual, lo procedente era conceder el amparo para el efecto que la responsable acordara lo relativo a dicha solicitud**, pues como lo estimó el resolutor de amparo, de conformidad el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, la garantía de acceso a la impartición de justicia implica el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, en los plazos y términos que señalen las leyes, a través de la emisión de una resolución pronta, completa e imparcial.

Así las cosas, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que se vulnera es el derecho de acceso a la justicia regulado, especialmente en el artículo 17 constitucional; luego, el efecto de la concesión del amparo cuando se estima vulnerada dicha garantía, es que la responsable emita un pronunciamiento cumpliendo con los parámetros que establece tal derecho, sin que en el caso resulte procedente que el juez de Distrito se substituya en el criterio de la autoridad responsable y aprecie directamente la solicitud que no fue atendida, por no ser el juicio de amparo una segunda instancia en los procedimientos jurisdiccionales, sino un medio

**A. R. 223/2015 CIVIL.**

extraordinario de defensa a través del cual el órgano judicial federal controla la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales.

Es decir, como órgano de control constitucional, vía conceptos de violación el juzgador federal de amparo, sólo debe examinar si en el caso que se somete a su consideración, la autoridad responsable violó o no el derecho de acceso a la justicia, más en forma alguna substituirse a la autoridad responsable que aún no ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud que se le realizó y que omitió resolver.

**En ese sentido, contrario a lo que pretende la recurrente, no resultaba procedente que en el otorgamiento del amparo, el juez federal realizara un pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de suspensión del régimen de visitas,** tomando en consideración la prueba documental en comento y la diversa, consistente en las copias de la averiguación previa, pues para ello resultaba necesario que la responsable acordara lo relativo a la ratificación de la documental privada que ofreció, y luego emitiera su determinación, valorando las constancias de autos; así como tomando en consideración las disposiciones aplicables al respecto y las manifestaciones de las partes, como acertadamente lo indicó el juez federal.

Por tanto, los efectos de la concesión del amparo, no podían ir más allá que ordenar a la responsable emitiera un pronunciamiento en relación con la solicitud de la quejosa de que se citara a la persona que debía ratificar la documental privada que ofreció.

**Por lo expuesto, no resulta óbice a lo anterior la tesis que cita la recurrente con el rubro: “*PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA***



**RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.**”, pues dicho criterio se refiere a una hipótesis diversa a la que constituye el acto reclamado, toda vez que en la especie se señaló la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la ratificación de una documental ofrecida a efecto de determinar la pertinencia en la suspensión del régimen de visitas al hijo de la quejosa, y en el criterio que se menciona, se determinó la indebida fundamentación y motivación en la fijación de una pensión alimenticia, por lo que en ese caso, sí existió pronunciamiento por parte de la responsable, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa; máxime que dicha tesis no resulta de observancia obligatoria para este órgano colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por tratarse de una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito.

**Luego, debe confirmarse la concesión del amparo respecto de la omisión del juez responsable de pronunciarse sobre la solicitud de veintiuno de octubre de dos mil catorce, de citar a la psicóloga \*\*\*\*\***, para que, bajo protesta de decir verdad, ratificara la firma que calzaba en la documental privada que ofreció en esa propia fecha.

**En otro orden de ideas, como se precisó al proemio de este considerando, resulta fundada otra parte de los agravios hechos valer.**

Argumenta la recurrente que en la sentencia que se revisa no se realizó pronunciamiento sobre el diverso acto reclamado consistente en la violencia institucional con que se condujo la

autoridad responsable porque, destaca la quejosa, en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, promovió en el juicio de origen, la vía de apremio para la suspensión del régimen de visitas, sin que la responsable se manifestara al respecto, no obstante que con fecha catorce de julio de dos mil catorce se promovió un amparo en contra de la referida omisión y que al respecto se le concedió la protección federal; violencia institucional que tiene su definición en el artículo 18<sup>1</sup> de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y transgrede su derecho humano a un recurso sencillo y efectivo previsto en el artículo 25.1<sup>2</sup> del Pacto de San José, conforme al cual toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**Es fundado lo que se alega**, porque de la comparativa de los actos reclamados que ya se precisaron en el considerando cuarto de esta ejecutoria con los que fueron estudiados en la resolución recurrida, se advierte que no se realizó pronunciamiento en relación con el acto reclamado consistente en la violencia institucional con que se condujo la responsable; **por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional, reasumir**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 18.- *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*"

<sup>2</sup> "Artículo 25. *Protección Judicial*

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...."*



A. R. 223/2015 CIVIL.

**jurisdicción para pronunciarse al respecto, tal como lo autoriza la fracción V, del artículo 93<sup>3</sup> de la Ley de la Materia.**

**Al respecto, este Tribunal considera que en cuanto el indicado acto reclamado resulta procedente negar el amparo solicitado.**

Para demostrar lo anterior, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones.

El artículo 1º constitucional, reformado el diez de junio de dos mil once, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano; así como en lo establecido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>4</sup> (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo preámbulo se enfatiza la dignidad de la persona e igualdad de derechos entre hombres y mujeres; por tanto, la necesidad de modificar los roles tradicionales que han desempeñado en la sociedad y la familia.

En dicho instrumento se define a la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 1); y, que los Estados se comprometen a asumir políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, medidas legislativas que la prohíban y sancionen; establecer la protección

<sup>3</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:...

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;..."

<sup>4</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas No 20378, Vol. 1246, p. 14. Suscrito por México el 13 de julio de 1980, aprobado por el senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

**A. R. 223/2015 CIVIL.**

jurídica de los derechos de la mujer por los tribunales; abstenerse de incurrir en prácticas de discriminación y velar porque las instituciones públicas actúen de acuerdo con ello (artículo 2, incisos b, c y d).

Además, precisa que el Estado debe adoptar las medidas apropiadas (en todas las esferas) para garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 3); así como, modificar los patrones socioculturales para eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, y de cualquier concepto estereotipado de papeles masculino y femenino, en todos los niveles y formas de enseñanza (artículos 5-a y 10-c).

Y define que la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)<sup>5</sup>, que es el primer instrumento internacional creado específicamente para tratar el tema de violencia de género establece en su preámbulo que **la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio**<sup>6</sup>; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia (artículo

---

<sup>5</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil. Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el artículo 21. Firmada por México el 4 de junio de 1995, aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

<sup>6</sup> Preámbulo de la Convención Belém do Pará, párrafos segundo y tercero.

**A. R. 223/2015 CIVIL.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3), entendiéndose por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado (artículo 1), dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes (artículo 2).

Reconoce a las mujeres el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, entre otros, acceso a un recurso jurisdiccional sencillo y rápido contra actos que violen sus derechos (artículo 4).

La finalidad de la Convención, al referirse a las "prácticas", es que aun cuando éstas, consideradas en forma aislada, no tengan la intención de discriminar o producir violencia, sí generen ese resultado (se produzca, permita o tolere la violencia). La incorporación de las esferas privada y pública, es de gran relevancia, porque tradicionalmente existió una separación radical que trascendió a la poca o nula defensa de los derechos humanos que se violaban en el seno familiar o por particulares.

La violencia contra las mujeres adquiere una dimensión institucional, cuando los órganos del Estado incorporan a sus procesos visiones estereotipadas sobre las mujeres y adoptan prácticas que coartan o limitan el ejercicio de sus derechos y libertades<sup>7</sup>, o bien, se abstienen de ejercer sus facultades para prevenir o corregir actos de violencia.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, y 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios tienen la obligación de coordinarse para

<sup>7</sup> Vicente, Esther. La Comisión y la Corte Interamericana ante los Derechos Humanos de las Mujeres. En "Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional", Ed. Fontamara, página 162.

prevenir, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres, así como para hacer respetar los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, y así garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que para ello tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Entonces, para cumplir con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

De igual forma, es conveniente citar lo que disponen los artículos 18 y 20 de la indicada Ley, los cuales literalmente establecen:

***“ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”***

***“ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”***

Ahora, en la especie, aduce la quejosa en su demanda de amparo, en esencia, que está siendo y ha sido sometida a



A. R. 223/2015 CIVIL.

violencia institucional por parte de la autoridad responsable en vista de las omisiones y acciones reiteradas que cometió en su perjuicio, las cuales señaló en el capítulo de antecedentes, pues aun a sabiendas que existía una averiguación previa por violencia cometida por el ahora tercero interesado en su contra y que estaba por causar ejecutoria la sentencia en la que se otorgó el amparo, por lo que se ordenó a la responsable se pronunciara sobre su solicitud especial de suspensión del régimen de convivencias, emitió un acuerdo en el que el responsable le apercibió con medios de apremio para que el agresor continuara visitando a su menor hijo.

Que lo anterior es así porque en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, solicitó la vía de apremio para la suspensión del régimen de visitas, sin que la responsable se hubiere pronunciado al respecto, por lo que con fecha catorce de julio de dos mil catorce promovió juicio de garantías en contra de la indicada omisión en el cual se concedió el amparo; sin embargo el juez determinó en proveído de quince de diciembre de dos mil catorce que se constituyera el actuario adscrito al juzgado y verificara la realización de las convivencias.

**Este Tribunal Colegiado considera que resulta infundado lo argumentado por la quejosa, pues en el caso, los actos y omisiones que atribuye a la responsable no pueden estimarse constitutivos de violencia institucional,** toda vez que, si bien es cierto que, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe entenderse por ese tipo de violencia, los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos

humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y aun cuando es verdad que la responsable incurrió en diversas omisiones, al no acordar lo conducente sobre la solicitud de suspensión del régimen de convivencia con su menor hijo, no solicitar la ratificación del dictamen que ofreció la quejosa, así como al no pronunciarse sobre la vía de apremio planteada en escrito de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, que se promovió con la finalidad de solicitar que el demandado cumpliera con su obligación alimentaria a favor del niño \*\*\*\*\* , así como la omisión de recabar la prueba consistente en copia de la averiguación previa \*\*\*\*\* , **no menos cierto es también que dichos actos no revelan la intención de la responsable de discriminar o dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la quejosa en su condición de mujer**, pues tales actos se relacionan con el régimen de convivencia entre el ahora tercero interesado y el menor hijo de la quejosa, por lo que en modo alguno se estaría comprometiendo algún derecho humano de la solicitante del amparo en su calidad de mujer, sino en todo caso, los derechos que se encuentran en litis, son los relativos al menor \*\*\*\*\* , los cuales se encuentran salvaguardados con motivo de la sentencia de amparo emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , en el que se otorgó la protección constitucional para el efecto que la responsable se pronunciará sobre la solicitud de suspensión del régimen de visitas; así como con la sentencia emitida en el juicio de origen, en la que se concedió el amparo para que se dejara insubsistente el proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, que tenía como fin verificar que se



A. R. 223/2015 CIVIL.

siguieran realizando las visitas por parte del padre al menor; lo cual debe sostenerse también en lo tocante a las restantes omisiones, porque éstas ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la responsable, en el auto de ocho de enero de dos mil quince, mediante el cual solicitó recabar copia certificada de la averiguación previa solicitada, y ordenó girar oficio al representante, gerente general o jefe del Departamento de Recursos Humanos de la empresa denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con domicilio en la Avenida \*\*\*\*\*, número \*\*, colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interior Hotel \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*  
para que a partir de la quincena siguiente a la fecha en que se reciba el oficio procediera a descontar el 35% del salario y demás prestaciones del demandado (foja 362 del juicio de amparo).

**De igual forma, con las omisiones en comento, no se puede afirmar que la responsable tuviera el ánimo de impedir a la quejosa el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia**, pues se trata de actos emitidos en un proceso, los cuales forman parte del juicio de divorcio que promovió la aquí recurrente, por lo que en modo alguno pueden tener por efecto privar a la quejosa de los beneficios instituidos a las políticas públicas en relación con la prevención de los diversos tipos de violencia contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, si bien es verdad que se sostiene que los actos de omisión atribuidos a la responsable no tuvieron la intención de discriminar o producir violencia contra las mujeres o impedir el goce de las políticas públicas instituidas a fin de erradicar ésta; debe precisarse que tampoco generan, per se, ese resultado, pues no tienen como efecto la discriminación, dilación u obstaculización del goce y ejercicio de los derechos humanos

**A. R. 223/2015 CIVIL.**

de la quejosa en su calidad de mujer, ni impiden el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, toda vez que, como ya se indicó, dichos actos se relacionan con el régimen de convivencias entre el tercero interesado (en su calidad de padre) y el niño \*\*\*\*\* y no así con la violencia intrafamiliar que atribuye la quejosa al primero, lo cual es materia de la averiguación previa que instó en su contra.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este Tribunal Colegiado **estima procedente negar el amparo solicitado.**

**OCTAVO.- Atento a la conclusión a la que se arribó en el considerando anterior, debe declararse infundada la revisión adhesiva interpuesta por \*\*\*\*\* toda vez** que los agravios están encaminados a controvertir de modo frontal lo determinado en la sentencia recurrida en relación con la concesión del amparo a la quejosa, lo cual no es el objetivo de la revisión adhesiva.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtiene resolución favorable a sus intereses en un juicio de amparo, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; no puede soslayarse que la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión principal, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, **de modo que el órgano revisor pueda**



**valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.**

En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que en la especie, **deben declararse inoperantes los agravios enderezados por el recurrente adhesivo, pues están encaminados a controvertir las consideraciones que rigen la concesión del amparo que lo cual no es el fin de la revisión adhesiva, sino en todo caso de un recurso autónomo.**

Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número P./J. 28/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

***“REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las***

*consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.”*

**NOVENO.-** Establecido lo anterior, y en virtud de lo determinado en el considerando quinto de esta ejecutoria, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, así como los efectos de la concesión del amparo, a fin de que el juez responsable deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar emita otro, con libertad de jurisdicción, en el cual, resuelva atendiendo lo siguiente:

- a) Se pronuncie sobre la solicitud realizada mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil catorce de requerir a la psicóloga \*\*\*\*\* para que ratifique la firma del escrito de tres de octubre de dos mil catorce, en el que precisó dicha profesional que el tercero interesado \*\*\*\*\* estaba en proceso de psicoterapia;
- b) Deje sin efectos el auto de quince de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual comisionó al actuario de su adscripción a efecto que se constituyera en el domicilio de la quejosa \*\*\*\*\* y diera fe de que las visitas ordenadas en la sentencia dictada en el juicio



ordinario civil de divorcio necesario \*\*\*\*\* , se estaban llevando a cabo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 86 y 91 de la Ley de Amparo se resuelve:

**PRIMERO.- SE MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE** en el juicio de amparo, de acuerdo con el considerando cuarto del fallo recurrido.

**TERCERO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* , en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a \*\*\*\*\* , respecto del acto de violencia institucional que atribuye a la responsable.

**QUINTO.- ES INFUNDADA** la revisión adhesiva.

Notifíquese como corresponda; anótese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Francisco Miguel Padilla Gómez, como Presidente, Florida López Hernández y María Adriana Barrera Barranco, siendo Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Liliana Yazmín Hernández Guzmán, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

# PJF - Versión Pública

**PJF - Versión Pública**

El licenciado(a) Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública